



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 9 de 2024

05001 41 05 001 2018 01678 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE** en contra de **YARILIS ESTHER DOMINGUEZ POLO**; procede este despacho a resolver sobre la subsanación de los defectos advertidos al apoderado de la parte demandante mediante auto del 2 de noviembre de 2023.

Lo primero que debe advertirse es que el memorial mediante el cual se presenta la subsanación de los defectos fue presentado dentro del término oportuno, pues fue allegado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que señaló las deficiencias de la demanda inicial.

En segundo lugar, se observa que los defectos señalados en el mencionado auto fueron corregidos en los siguientes términos:

1. Adecuar la demanda a un proceso laboral de única instancia precisando el procedimiento, la cuantía y la competencia: este defecto fue corregido en la medida que el apoderado del demandante presentó un escrito donde cumplió con estas exigencias.
2. Adecuar o formular en debida forma las pretensiones: se corrigió este defecto y las pretensiones formuladas, si bien no obedecen a una técnica jurídica correcta, sí permiten apreciar con claridad una pretensión principal y dos consecuenciales, sin que entre ellas existan problemas de exclusión, por lo que se encuentran adecuadamente acumuladas, y en tal sentido se cumple con el requisito para resolver de fondo.

Dadas estas condiciones, este despacho procederá a admitir la demanda y darle el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia; pero resulta necesario aclarar un aspecto relevante por el momento en que se produce esta decisión.

Resulta que la decisión de exigir al demandante adecuar su demanda y retrotraer la decisión de admisión que ya había sido adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante auto del 9 de marzo de 2020; obedeció a una medida de saneamiento adoptada por este despacho con ocasión de varios reparos hechos por el curador ad litem de la demandada. Por lo tanto, la decisión de adecuar los defectos de la demanda no implicaron la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso, resultando válidas entonces las actuaciones de notificación a la demandada, su emplazamiento, el nombramiento de curador ad litem y las actuaciones surtidas por dicho curador, entre ellas la de contestar la demanda. No obstante, como la demanda ha sido reformada con ocasión de la medida de saneamiento, se le dará traslado al curador ad litem de la demandada para que realice pronunciamiento frente a los aspectos objeto de modificaciones, si a bien lo tiene; en caso de no hacer pronunciamiento alguno se admitirá la contestación de la demanda tal como ya fue presentada y se le tendrán en cuentas los medios de prueba presentados y solicitados en dicho escrito.

Por último, frente a la solicitud de decretar medida cautelar en la que insiste el apoderado de la parte demandante, solicitud que había sido manifestada en la demanda inicial y frente a la cual no se había pronunciado el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el auto del 9 de marzo de 2020, se debe indicar que el fundamento normativo invocado por el apoderado de la parte demandante no se compadece con el contenido de su solicitud, pues lo previsto en el artículo 85A del CPT y la SS solamente aplica para cuando se presenten como presupuestos fácticos los actos directamente encaminados a la insolvencia del demandado para evitar el pago de una eventual condena o cuando se aprecie graves dificultades económicas en el demandado que le vayan a impedir cumplir con las cargas que se le puedan imponer en el proceso. Esta solicitud entonces, exige una fundamentación fáctica que el apoderado solicitante no expone y por esa sola razón se le debe despachar de manera desfavorable; pero en gracia de discusión, se advierte que lo que el demandante pretende como medida cautelar es el embargo de una cuenta bancaria que, por demás, ni siquiera determina, y este tipo de medidas cautelares no procede en los procesos ordinarios, pues solo está prevista en los procesos ejecutivos. La sentencia C-043 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, lo que amplió fue la posibilidad de extender la dimensión de la medida cautelar y no relegarla exclusivamente a la caución, admitiendo que se decreten otro tipo de medidas de conformidad con el artículo 590 del CGP, que justamente regula las medidas cautelares para los procesos declarativos, no para los ejecutivos, y por ninguna parte aparece el embargo como una medida apta para los procesos ordinarios. En tal razón se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ROBINSON ANTONIO RENFIGO CALLE en contra de la señora YARILIS ESTHER DOMINGUEZ POLO, quien se encuentra ya representada en este proceso por curador ad litem.

SEGUNDO: Mantener válida la demás actuación surtida hasta el momento y ordenar la notificación del presente auto por estados, pues ya las partes se encuentran debidamente representadas en el proceso por abogados en ejercicio.

TERCERO: Poner en traslado de la parte demandada la presente decisión para que manifieste pronunciamiento respecto a las modificaciones de la demanda inicial, para lo cual tendrá plazo hasta el día en que se lleve a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 72 del CPT y la SS.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del CPT y la SS para el NUEVE (9) DE JULIO DE 2024 a las 9:00 am.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **054**
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO
1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA 10 **de abril de 2024** A LAS
8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO
WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece8980462245b3137054e1da66c39dbac3c35519b0cf1dbde0e30272995192**

Documento generado en 09/04/2024 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>